

## MEMORANDO No. 01

DE:

REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

PARA:

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL Y REGISTRADORES DISTRITALES DE BOGOTÁ

ASUNTO:

REGULACIÓN DE PUBLICIDAD DE CAMPAÑA DE RECOLECCIÓN DE

APOYOS Y DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL MARCO DE LAS

ELECCIONES TERRITORIALES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023.

FECHA:

MARZO 9 DE 2023

Respetados delegados y registradores distritales:

Como es de su conocimiento el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones." (Negrillas fuera de texto).

El cumplimiento del deber funcional de regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir la publicidad,



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

radicado por la norma citada en precedencia en cabeza de los alcaldes y registradores del estado civil, involucra dos aspectos: i. La promoción de la campaña de recolección de apoyos adelantada por los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y los comités promotores del voto en blanco, y ii. La propaganda electoral adelantada por las agrupaciones políticas, candidatos y listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular y promotores del voto en blanco definida en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Tratándose del primer aspecto, es menester precisar que las candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco surten una etapa previa a la inscripción, la cual comienza con el registro del comité inscriptor y la recolección de apoyos ciudadanos, que para las elecciones de autoridades territoriales de 2023 inició el 29 de octubre de 2022, de acuerdo con el calendario electoral (Resolución 28229 de 2022), en la que estas agrupaciones políticas con el propósito de obtener el apoyo para sus aspiraciones, tienen la posibilidad de adelantar actividades para su difusión, la cual se circunscribe exclusivamente a promover la recolección de la firmas de los ciudadanos, tal como lo determinó el Consejo Nacional Electoral en el Concepto radicado número 02162¹ de 2013, al señalar:

"... De esta forma, para que los Grupos Significativos de Ciudadanos ejerzan su derecho de postulación deben adelantar, de manera previa a la inscripción y por fuera de las actividades de la campaña electoral propiamente dicha, un proceso encaminado a la recolección de las firmas de apoyo que soportan las candidaturas, y en el desarrollo del mismo, con la especifica finalidad de promover la consecución de estas rúbricas, podrán ejecutar ciertas actuaciones necesarias para su promoción.

Sin embargo, esta publicidad y los elementos que se utilizan para tal efecto, deben limitarse exclusivamente a promover la recolección de las firmas de apoyo que requieren e identificarse con esta finalidad.

Si la publicidad que se adopte para tal efecto pretende, de manera implícita o explícita, lograr el voto ciudadano mediante el posicionamiento de una determinada opción política, o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato, la misma tergiversaría en propaganda electoral y podría ser investigada y sancionada por el Consejo Nacional Electoral, pues con ella se estaría atentando contra el marco normativo que la regula y que el impone los límites temporales y cuantitativos antes mencionados, y quebrantaría el equilibrio y la igualdad de condiciones que debe reinar entre las distintas campañas electorales..." (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, en cuanto a la propaganda electoral, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, dispone que es toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Magistrado Ponente Joaquín José Vives Pérez "Publicidad y topes de gastos en proceso de recolección de firmas para inscripción de candidaturas"



de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, la cual debe adelantarse en los términos consagrados en la disposición en cita y la regulación efectuada por el Consejo Nacional Electoral con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita instar a los registradores de la circunscripción a su cargo, para que, desde ya, coordinen con los alcaldes, la expedición del acto o de los actos administrativos, como a bien lo tengan, que regulen los dos aspectos referidos, y los demás que consideren los alcaldes en cumplimiento de sus facultades legales.

Por último, se recominenda que de los actos administrativos que se expidan como consecuencia de la mencionada regulación se remita copia a las Delegaciones Departamentales.

Cordialmente.

MICOLÁS FARFÁN NAMÉN

Registrador Delegado en lo Electoral Registraduría Nacional de Estado Civil

Anexo: Concepto Número 02162 de 2013 del CNE

Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca - Coordinadora Grupo Jurídico RDE Elaboró: Daniela Rincón Tabares Dulio Jose Rocha Rangel RDE